



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

**EXPEDIENTE:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022-00219– 00  
**ACCIONANTE:** Claudia Marcela Valenzuela Cazes  
**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Asunto: Admite tutela – Niega medida provisional**

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el 10 de mayo de 2022<sup>1</sup> a las 3:20 p.m, le fue asignada a este Despacho la acción de tutela enviada el mismo día a las 12:43 p.m. por la señora Claudia Marcela Valenzuela Cazes, a través del aplicativo web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HABEAS CORPUS EN LÍNEA”, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la que solicitó que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y el acceso a los cargos públicos.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

*“solicito respetuosamente al Juez Constitucional, que como medida provisional, se ordene a la CNSC, suspender los términos para la inscripción y por ende el cierre este 13 de mayo de 2022, del proceso de selección de ascenso N° 2238 de 2021, hasta tanto no se haya resuelto la presente acción constitucional.”<sup>2</sup>*

Sobre el particular, se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar*

<sup>1</sup> Página 1 del Archivo "01CorreoYActaReparto"

<sup>2</sup> Página 5 del Archivo "02EscritoTutela"

que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

En concordancia, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta **(i)** cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; **(ii)** cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que **(iii)** el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y **(iv)** "los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la señora Claudia Marcela Valenzuela Cazes pretende que a través de la medida provisional se ordene la suspensión de los términos para la inscripción del proceso de selección de ascenso No. 2238 de 2021.

En primer lugar, se evidencia en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que el término para pagar los derechos de participación e inscripción de la referida convocatoria, fue ampliado hasta el 27 de mayo de 2022, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



The screenshot shows the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The main navigation bar includes 'Inicio', 'CNSC', 'Procesos de Selección', and 'Información y Capacitación'. A sidebar on the left lists '2238 de 2021- DIAN Ascenso', 'Normatividad', 'Avisos Informativos', and 'Acciones Constitucionales'. The main content area features a red header for '2238 de 2021- DIAN Ascenso' and a sub-header 'Avisos Informativos'. The main text reads: 'Ampliación del plazo para la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021- Modalidad de Ascenso' dated '01 de Mayo 2022'. The body text states: 'La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, informa a los Servidores Públicos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN interesados en participar en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, el cual se realiza en la modalidad de Ascenso, que la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones a dicho proceso, la cual estaba prevista hasta el 13 de mayo, se amplía hasta el 27 de mayo de 2022.' A red arrow points to the date '27 de mayo de 2022'. At the bottom, there is a link to the agreement and annexes: 'https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/2238-dian-ascenso/2238-2021-acuerdo-anexos'.

En segundo lugar, se advierte que la tutelante no prueba que, por la falta de respuesta por parte de la DIAN a su solicitud, se le esté causando un impedimento o perjuicio para llevar a cabo su inscripción en el proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 – Modalidad de Ascenso.

Ahora, se precisa que si bien el cierre de inscripciones fenece el próximo **27 de mayo**, lo cierto es que, de la revisión preliminar, no se puede determinar que a la accionante se le ha negado el acceso al concurso de méritos para que proceda la suspensión provisional que está reclamando. De manera que: **i)** en este momento no se cuenta con elementos suficientes para determinar si la certificación con la que cuenta la accionante cumple o no con los requisitos mínimos exigidos por los informes y acuerdos que regulan el referido proceso de selección; **ii)** no fue aportada la petición radicada

<sup>3</sup> Ver entre otras: Auto 160 de 2012; Auto – 258 de 2013.

<sup>4</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2238-2021-avisos-informativos>

ante la DIAN (objeto de tutela), con la cual presuntamente la tutelante le requirió la corrección de la certificación expedida por la DIAN; y **iii)** no se prueban los motivos por los cuales no es posible esperar al fallo de instancia de la presente acción constitucional, es decir, las razones por las que existe una amenaza urgente e inminente sobre sus garantías constitucionales.

Así las cosas, se concluye que, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de los mismos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante. De tal suerte que, el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá;

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por Claudia Marcela Valenzuela Cazes en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme a lo expuesto en este auto.

**SEGUNDO. NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, o a quien haga sus veces. **Entréguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia. Así mismo, se deberá advertir que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

**CUARTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces. **Entréguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa e indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia. Así mismo, se deberá advertir que, en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

**QUINTO. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que de manera **inmediata** publiquen en sus páginas web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a los aspirantes del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 – Modalidad de Ascenso. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las **24 horas siguientes** a la publicación, conforme a las razones expuestas.

**SEXTO. NOTIFICAR** por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela. Igualmente, se le requiere para que en el término de dos (2) días, aporte al expediente copia de la petición elevada ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 18 de abril de 2022, con la cual presuntamente solicitó corrección de su certificación laboral.

**SÉPTIMO.** Con el valor probatorio que en derecho corresponda, **tener** como pruebas los documentos allegados con la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

JSPN/EMR